



SEDE SINDICAL  
Carrera 41 No. 50 - 43  
Tel.: 370 1205 - Telefax: 344 9395  
mail: sintraeecolatlantico@hotmail.com  
Barranquilla - Atlántico

Por la Solidaridad y Fraternidad  
de la Clases Obrera

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA

## SINTRAEECOL

SUBDIRECTIVA- ATLÁNTICO  
Personería Jurídica No. 1983, Julio de 1975  
NIT. 802.015.636-9  
FILIAL DE: FENASINTRAP - CUT



TODO INDIVIDUO TIENE DERECHO A LA  
LIBERTAD DE OPINION Y DE EXPRESION  
ESTE DERECHO INCLUYE EL NO SER  
MOLESTADO A CAUSA DE SUS  
OPINIONES EL DE INVESTIGAR Y  
RECIBIR INFORMACIONES Y OPINIONES  
Y EL DE DIFUNDIRLAS SIN LIMITACIONES  
DE FRONTERAS POR CUALQUIER  
MEDIO DE EXPRESION.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS ART.19.

Barranquilla, octubre 29 de 2021

**Felipe Ríos Londoño**

Presidente

**Jhon Jairo Toro Ríos**

Gerente General

**AIR-E S.A.S. E.S.P.**

**E. S. D.**

Los miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia, SINTRAEECOL, Subdirectiva Atlántico, en adelante el SINDICATO, mayores y vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, obrando en condición de representantes sindicales de los intereses comunes o generales de los agremiados (trabajadores afiliados), con todo respeto nos permitimos formular ante su despacho petición en interés general, teniendo en cuenta los hechos que se relacionan como fundamento de esta solicitud.

### HECHOS

**Primero:** con anterioridad y posterioridad al 18 de septiembre de 2003 afiliados al Sindicato celebraron con el empleador contratos individuales de trabajo de duración indefinida, los cuales están vigentes.

**Segundo:** que en el marco de las funciones principales que la ley y los estatutos establecen, el Sindicato ha celebrado con los empleadores Convenciones Colectivas de Trabajo y Acuerdos Laborales, atendiendo a los postulados de la BUENA FE en su ejecución.

**Tercero:** en un proceso de negociación atípica se celebraron los Acuerdos Laborales del 21 de agosto de 2001, 18 de septiembre de 2003 y 5 de mayo de 2006.

**Cuarto:** con la celebración atípica del Acuerdo Laboral del 18 de septiembre de 2003 se introdujeron modificaciones regresivas a las Convenciones Colectivas de Trabajo las cuales incluyeron entre otras, lo concerniente al plan 70 de jubilación convencional y la exclusión de la aplicación integral de la Convención Colectiva de



SEDE SINDICAL  
Carrera 41 No. 50 - 43  
Tel.: 370 1205 - Telefax: 344 9395  
mail: sintraiecolatlantico@hotmail.com  
Barranquilla - Atlántico

Por la Solidaridad y Fraternidad  
de la Clases Obrera

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA

**SINTRAIECOL**

SUBDIRECTIVA- ATLÁNTICO  
Personería Jurídica No. 1983, Julio de 1975  
NIT. 802.015.636-9  
FILIAL DE: FENASINTRAP - CUT



TODO INDIVIDUO TIENE DERECHO A LA  
LIBERTAD DE OPINION Y DE EXPRESION  
ESTE DERECHO INCLUYE EL NO SER  
MOLESTADO A CAUSA DE SUS  
OPINIONES, EL DE INVESTIGAR Y  
RECIBIR INFORMACIONES Y OPINIONES  
Y EL DE DIFUNDIRLAS SIN LIMITACIONES  
DE FRONTERAS POR CUALQUIER  
MEDIO DE EXPRESION

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS ART.19.

Trabajo a los trabajadores que ingresaron a la empresa en fecha posterior a la firma del referido Acuerdo.

**Quinto:** En ese concurso real de voluntades de las partes, estas acordaron que el Acuerdo celebrado quedaría sin eficacia si fuese declarada la NULIDAD de alguna de sus partes, y en tal evento se aplicarían los regímenes convencionales vigentes.

**Sexto:** como consecuencia de la injuria inferida a los trabajadores afectados negativamente por la aplicación del Acuerdo, estos acudieron a la jurisdicción ordinaria laboral, solicitando como pretensión principal en sus demandas se declarara la nulidad de las modificaciones introducidas a las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes, específicamente en las cláusulas que desmejoraron las condiciones laborales establecidas inicialmente en las Convenciones Colectivas de Trabajo como auténticas fuentes de derecho, las cuales se deben aplicar atendiendo a principios de rango constitucional entre los cuales destaca el de favorabilidad e in dubio pro operario.

**Séptimo:** reiteradamente los jueces laborales de la República de Colombia en su sometimiento al imperio de la ley han declarado la nulidad de los Acuerdos del 18 de septiembre de 2003 y 5 de mayo de 2006. Cabe destacar la sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Tercero Laboral por el circuito de Cartagena el 12 de diciembre de 2012 y confirmado en sede de instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL5643-2018 proferida por esa corporación el 31 de octubre de 2018 en el proceso ordinario laboral que promovió el trabajador ALFONSO RAFAEL NAVARRO MONTALVO contra Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla que declaró la nulidad del Acuerdo de 18 de septiembre de 2003, confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en sentencia proferida el 9 de noviembre de 2018 y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2565-2021, al decidir el recurso extraordinario de casación, resolvió no casar la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por los trabajadores JOSE ROMERO NAVARRO y JESUS SALVADOR BASTIDAS ALVAREZ contra Electricaribe S.A. E.S.P.

**Octavo:** las sentencias mencionadas en el hecho séptimo además de las proferidas por la Corte Suprema de Justicia las cuales relacionamos a continuación SL2105-



SEDE SINDICAL  
Carrera 41 No. 50 - 43  
Tel.: 370 1205 - Telefax: 344 9395  
mail: sintraelecotalantico@hotmail.com  
Barranquilla - Atlántico

Por la Solidaridad y Fraternidad  
de la Clases Obrera

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA

**SINTRAELECOL**

SUBDIRECTIVA- ATLÁNTICO  
Personería Jurídica No. 1983, Julio de 1975  
NIT. 802.015.636-9  
FILIAL DE: FENASINTRAP - CUT



TODO INDIVIDUO TIENE DERECHO A LA  
LIBERTAD DE OPINION Y DE EXPRESION  
ESTE DERECHO INCLUYE EL NO SER  
MOLESTADO A CAUSA DE SUS  
OPINIONES, EL DE INVESTIGAR Y  
RECIBIR INFORMACIONES Y OPINIONES  
Y EL DE DIFUNDIRLAS SIN LIMITACIONES  
DE FRONTERAS POR CUALQUIER  
MEDIO DE EXPRESION.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS ART.19.

2015, SL12875-2017, SL2567-2019 y SL4075-2019, constituyen el fundamento en derecho de nuestra petición por que activaron la cláusula quinta del Acuerdo del 18 de septiembre de 2003.

La referida clausula establece que solo es posible predicar la ineficacia del Acuerdo si se cumple la condición **sine qua non** (sin la cual no) de declaración de nulidad de alguna de sus partes, pues bien, dicha condición esta cumplida porque reiteradamente los jueces de la Republica no solo han declarado la nulidad de alguna parte del Acuerdo sino la totalidad del mismo.

## PETICIONES

Conforme con los hechos narrados nos permitimos solicitar de ustedes:

**Primera:** que se sirvan ordenar se suspenda la aplicación del Acuerdo Laboral de 18 de septiembre 2003 a todos los trabajadores afectados por este porque fue declarada la nulidad del mismo por los jueces de la Republica en quienes recae la titularidad de esa acción.

**Segunda:** que se reconozca el derecho a ser restituidos al mismo estado al que nos hallaríamos los trabajadores afectados si no hubiese existido el Acuerdo declarado nulo conforme a los efectos de la declaratoria de nulidad establecidos en la ley.

## DERECHO

Fundamentamos esta petición en los artículos 4, 25 y 53 superiores; 3, 13, 21, 43, 55, 467, 468, 470, 471, 476 y 480 del C.S.T.; 1603, 1740, 1741, 1742, 1743 y 1746 del C.C.; el precedente judicial contenido en el conjunto de sentencias que se relacionan a continuación: SU-241 de 2015, SU-113 de 2018, SU-267 de 2019, SL2105 de 2015, SL12875 de 2017, SL13649 de 2017, SL5643 de 2018, SL2567 de 2019, SL4075 de 2019 y SL2565 de 2021; el precedente es una **decisión judicial** que tiene el reconocimiento de una autentica fuente de derecho que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente el juez al momento de dictar sentencia.



SEDE SINDICAL  
Carrera 41 No. 50 - 43  
Tel.: 370 1205 - Telefax: 344 9395  
mail: sintraelec[at]atlantico@hotmail.com  
Barranquilla - Atlántico

Por la Solidaridad y Fraternidad  
de la Clases Obrera

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA

**SINTRAELECOL**

SUBDIRECTIVA- ATLÁNTICO  
Personería Jurídica No. 1983, Julio de 1975  
NIT. 802.015.636-9  
FILIAL DE: FENASINTRAP - CUT



TODO INDIVIDUO TIENE DERECHO A LA  
LIBERTAD DE OPINION Y DE EXPRESION  
ESTE DERECHO INCLUYE EL NO SER  
MOLESTADO A CAUSA DE SUS  
OPINIONES, EL DE INVESTIGAR Y  
RECIBIR INFORMACIONES Y OPINIONES  
Y EL DE DIFUNDIRLAS SIN LIMITACIONES  
DE FRONTERAS POR CUALQUIER  
MEDIO DE EXPRESION.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS ART.19.

## NOTIFICACIONES

Los suscritos las recibiremos en la carrera 41 50-43 de esta ciudad.

Atentamente,

### JUNTA DIRECTIVA

HAMILTON A. BARRETO R.

ROBERTO GUZMÁN N.

EDUARDO A. REMOLINA M.

OSWALDO A. BOLIVAR O.

JOSÉ D. SANDOVAL L.

JULIO S. BENAVIDES D.

GALO A. CAMPO M.

HUGO R. ARCÓN M.

YOLANDA CASTRÓ A.

HAROLD W. BELLO. H.